

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Controversia Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 0054 00**
Demandante : Compañía Suramericana de Seguros
Demandado : Nación-Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
Asunto : Resuelve recurso, no repone, rechaza recurso de
apelación por improcedente.

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2017, este despacho profirió auto de obedéscase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A, en providencia del 21 de septiembre de 2'0017 en la que revoco sentencia de primera instancia, con condena en costas en segunda instancia a la parte demandante y ordeno la liquidación de los remanentes (fl. 324 cuad. apelación sentencia).
2. Por medio de auto del 7 de febrero de 2018, el despacho aprobó la liquidación de remanentes y costas y ordenó archivar el proceso (fl. 328 cuad. apelación sentencia)
3. El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 8 de febrero de 2018 (fl. 329 a 332 cuad. apelación sentencia) argumentando entre otros aspectos que:

"(...) Mediante el auto recurrido su despacho aprobó la liquidación de costas impartidas, se solicita se levante la sanción contentiva en el artículo 188 del CPACA y tasada conforme al artículo 365 y 366 del CGP en consideración a que para la tasación de tales perjuicios que el artículo 365 del CGP exige:

No. 8 solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, no obran en el expediente, ningún tipo de pruebas que lleven a deducir al despacho que se hayan causado agencias en derecho en la cuantía indicada, el despacho asume que existió un esfuerzo y despliegue que debe ser cuantificado pero no obra en el expediente la prueba y cuantificación de la misma.

(...) solicitud por todo lo anteriormente expuesto solicitamos a su despacho se reponga el auto recurrido en le sentido de no condenar en costas por no estar probadas y en caso negativo se conceda el Recurso de apelación de ser procedente. Reponer y liquidar el valor justo por lo actuado como profesional del derecho (...)

(...) no se tuvo en cuenta que para solicitar el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN se canceló un salario mínimo legal vigente en marzo de 2014 (...)

Solicito con todo respeto al señor Juez y de acuerdo con lo actuado y lo que representó para el demandante el costo de los dictámenes con los cuales se logró la sentencia en este proceso, se liquide el valor justo evidenciado durante el mismo."

4. A folio 333 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición y apelación, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 27 de febrero de 2018.

5. Vencido el término, el proceso entra al despacho sin pronunciamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 8 de febrero de 2018, la entidad contaba con tres (3) días hasta el 13 de febrero de 2018 y lo presentó el 13 del mismo mes y año.

2. Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso, respecto de levantar la sanción contentiva en el artículo 188 del CPACA y tasada conforme al artículo 365 y 366 del C.G.P , solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho fijó la liquidación de costas según lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, del 21 de septiembre de 2017 y notificada por estado el 02 de octubre de 2017, por lo tanto, es una orden del tribunal.

2. Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo contenidas en el artículo 243 CPACA, concluyendo que frente a la providencia impugnada **no procede recurso de apelación** por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado artículo en consecuencia, **el despacho rechazará el recurso por improcedente.**

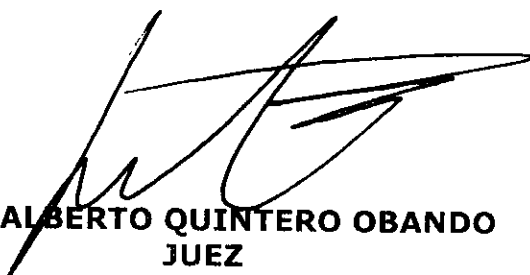
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2018, notificado el 8 de febrero de 2018, en cuanto obediencia y cumplimiento de la liquidación de costas y archivo el proceso, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.. RECHAZAR el recurso de apelación, por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

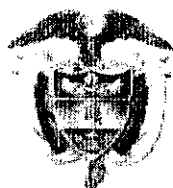

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00165-00
Demandante : RICARDO ANTONIO ROTAVISTA GASPAR
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto : Concede Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 23 de abril de 2018 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 256 a 284 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 24 de abril de 2018 como consta a folios 285 y 290 del cuaderno principal.

2. El 8 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 291 a 298 cuad ppal).

Dicho recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 9 de mayo de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de Junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de puentes
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros.
Asunto : Ordena oficiar a la doctora CLARA INÉS CORTES BALLEN, se declara el desistimiento de dictamen pericial, ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal-Departamento de psiquiatría y psicología, se requiere al apoderado de la parte demandante so pena de desistimiento tácito, requiere apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá, ordena oficiar para que rinda descargos,

1. El pasado 4 de octubre de 2017 la doctora Clara Inés Cortes Ballén remitió transcripción de la historia clínica (fls 3 a 8 del cuad. transcripción historia clínica hospital Fusagasugá) la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de 7 de marzo de 2018.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 13 de abril de 2018 señaló que no se transcribieron todos folios que componen la totalidad de la historia clínica; así mismo, indicó que otros folios no fueron transcritos de forma completa; que existen hojas sin foliar, entre otras observaciones (fls 887 del cuaderno principal).

En consecuencia, se **ordena por Secretaría** oficiar nuevamente a la doctora CLARA INÉS CORTES BALLEN con copia al Subgerente Científico del Hospital San Rafael de Fusagasuga el señor ANDREI ALEXI ROJAS MARTINEZ, para que se manifieste o complementen la transcripción de la historia clínica de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes, de conformidad con memorial de la parte demandante visible a folio 887 del cuaderno principal.

Adviértase que deberá dar respuesta dentro del término de diez(10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

2. En cuanto a los dictámenes periciales:

PARTE DEMANDANTE

2.1. Dictamen de perito grafólogo.

En audiencia inicial, numeral "8.1.5 dictámenes periciales" se indicó que se procedería a resolver sobre la designación de perito grafólogo, una vez se allegaran las respuestas por los centros médicos, así mismo, se precisó que no se hizo relación a los documentos y cuáles historias clínicas.(fl 291 cuaderno principal)

Posteriormente, mediante auto de 2 de noviembre de 2016, en el numeral 5, se concedió el término de 5 días para que el apoderado de la parte demandante indicara sobre cuales documentales son las que pretende que se practique dictamen de grafología., so pena de tener como desistido el dictamen.(fl 574 cuaderno principal) .

Luego, mediante auto de 7 de marzo de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de ese auto cumpliera con dicha carga so pena del desistimiento de la prueba, conforme el artículo 178 del CPACA(fl 864), sin embargo, a la fecha no se efectuó manifestación alguna por lo **que se declara el desistimiento de dicha prueba.**

2.2 Dictamen que debe practicar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses "para que perite la historia clínica".

Mediante auto de 7 de marzo de 2018 se ordenó redirigir el oficio No. 1079 a la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud en la especialidad Ortopédica y traumatología- neurocirugía, para que designara perito dentro del término de 5 días siguientes a la recepción del oficio y emitiera experticio; para el efecto se elaboró oficio No. 018-288; sin embargo, debido a que se encuentra pendiente que se allegue transcripción de la histórica clínica completa por parte del Hospital de Fusagasuga, se estará a la espera de la misma para ordenar el trámite del oficio.

2.3. Dictamen pericial Instituto de Medicina Legal- Departamento de psiquiatría y psicología,

Mediante auto de 7 de marzo de 2018 se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado a la señora CECILIA ARCINEGAS DE PUENTES y se citó al perito Julián Camilo Rojas León para la contradicción del mismo, para el efecto se deja constancia que se remitió citación por correo electrónico al médico Juan Camilo Rojas León para la audiencia de contradicción del dictamen.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 13 de marzo de 2018 señaló que no se ha realizado dictamen pericial de los señores GUILLERMO PUENTES ESPITIA Y ANDREA PUENTES ARCINIEGAS, pedida conjuntamente con el de la señora CECILIA ARCINEGAS DE PUENTES

Al revisar el auto que decretó la prueba (fl 291)se encuentra que en efecto la prueba fue decretada en relación con la señora CECILIA ARCINIEGAS DE PUETES, y los señores GUILLERMO PUENTES ESPITIA Y ANDREA PUENTES ARCINIEGAS tal y como se solicitó al Instituto por parte de este Despacho mediante oficios Nos 450, 1781, 2059 y 1080.

En consecuencia por **Secretaria ofíciase** al Instituto de Medicina Legal- Departamento de psiquiatría y psicología para que remita dictamen pericial de los señores GUILLERMO PUENTES ESPITIA Y ANDREA PUENTES ARCINIEGAS, conforme a lo solicitado mediante oficios Nos 450, 1781, 2059 y 1080. Para el efecto remítase copia del radicado de los mencionados oficios, copia del auto emitido en audiencia inicial y de la presente providencia.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

2.4. Dictamen que debe practicar la Universidad Javeriana- Facultad de medicina.

Mediante auto de 7 de marzo de 2018 se ordenó oficiar al profesional JUAN CARLOS ACEVEDO por intermedio de la Universidad Javeriana para que remita en el término de 10 días siguientes a la presente providencia, remitiera el experticio solicitado (cuestionario), teniendo en cuenta que desde el 21 de septiembre de 2017 se aportó la documental requerida por esa entidad (fl 803)

La carga del mencionado oficio se impuso al apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese tramitado, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto acredite el diligenciamiento del oficio so pena del desistimiento de la prueba conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

2.5. Dictamen que debía rendir en un principio Universidad del Bosque, redirigido a la Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología

Con auto de 7 de marzo de 2018 se ordenó oficiar a la Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología para que presentara descargos por no haber dado respuesta al oficio No 260 y oficio 1081. Para el efecto se elaboró oficio No. 290.

El apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá acreditó su diligenciamiento mediante memorial de 4 de abril de 2018, sin embargo no se observa certificación de recibido, en consecuencia, **se requiere al apoderado** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presenta auto, acredite lo antes indicado.

2.6. Dictamen de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Mediante auto de 7 de marzo de 2018, se requirió al apoderado del Hospital San Rafael de Fusagasugá para que allegara documental faltante, conforme fue solicitado en respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Cundinamarca (fl 846- 847)

En razón de lo anterior, el apoderado mediante memorial, aportó copia de radicado en la Secretaria de Salud de Cundinamarca el 27 de marzo de 2018 dando cumplimiento a lo solicitado por la mencionada entidad, con el fin de que se sirva aportar dictamen pericial, sin que a la fecha se allegue respuesta.

En consecuencia, por Secretaria ofíciase a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, *para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio,*

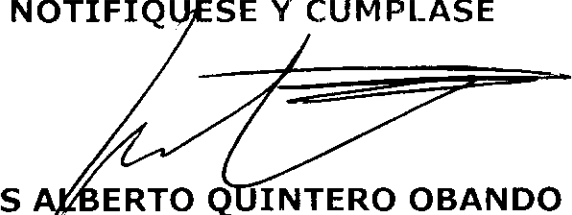
rinda descargos por no remitir el dictamen solicitado mediante oficios, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado de los oficios mencionados, de la respuesta visible a folio (fl 846- y 847 del cuaderno principal) y del folio 887.

El trámite del oficio corresponde al apoderado del Hospital San Rafael de Fusagasugá, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

2.7. Dictamen pericial por parte del Hospital Universitario la Samaritana

Se deja constancia que el apoderado de Hospital San Rafael de Fusagasugá acreditó el diligenciamiento de las citaciones a los médicos Fabián Martínez y Camilo Andrés Duarte, para la audiencia de contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00198-00**
Demandante : Central de Inversiones S.A., CISA cesionario de
derechos del Departamento de la Prosperidad
Social – DPS.
Demandado : Asociación Promotora de Proyectos y Servicios,
Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas
"PROACTIVA".
Asunto : Ordena oficiar con el fin de que rinda descargos.

Al revisar el expediente se encuentra que mediante auto de 9 de noviembre de 2017 (cuaderno principal) se ordenó oficiar a la Liquidadora de la entidad demandada Claudia Esmir Ayala Castellanos, con el fin de que rinda descargos por el cumplimiento de sus obligaciones como liquidadora; para el efecto, por la Secretaría del Despacho se elaboró y remitió el oficio No.017-1385 como se observa a folio 278 del cuaderno principal, sin que a la fecha se allegue respuesta.

En consecuencia, Por Secretaria ofíciase a la Liquidadora Claudia Esmir Ayala Castellanos para que para dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio Nos 017-1385, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

100-37-2013

100-37

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336007-2013-00198-00**
Demandante : **Contracor Inversiones S.A., CISA** cesionario de
derechos del Departamento de la Prosperidad Social
DPS.
Demandado : **Asociación Promotora de Proyectos y Servicios**
Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas
"PROACTIVA".
Asunto : **Pone en conocimiento de las partes, requiere apoderado**
parte actora.

En virtud del auto de 9 de noviembre de 2017 del cuaderno de medidas cautelares se elaboraron los oficios Nos. 017-1381 dirigido al Alcalde Distrital de Gobierno 017-1382 y se dio a la Alcaldía Local de Eudora 017-1383 a la Secretaría Distrital de Integración Social y oficio No 017-1384 a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que *"ratifique el valor de las sumas objeto de embargo y retención y efectúe consignación en la cuenta de depósitos judiciales(...)"*

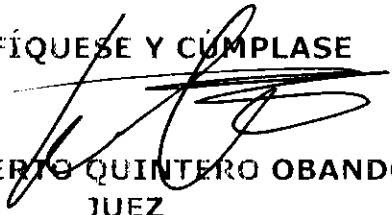
El 5 de diciembre de 2017 se allegó respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda al oficio No. 017-1384 (pá. 101 del cuaderno de medidas cautelares) en el cual se señaló que se procedió a registrar el embargo con fecha 1 de diciembre de 2017, que la entidad demanda a la fecha registra diez embargos más y a su vez, solicitó se informe el límite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, **dóngase en conocimiento de las partes** la respuesta allegada por parte de Secretaría Distrital de Hacienda y a su vez, se notifica a la **Secretaría oficial** a dicha entidad con el fin de informar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$376.415.458, conforme auto de 4 de abril de 2013, anéxese dicha providencia.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante el despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo de los mismos.

En cuanto a los oficios Nos. 017-1381, 017-1382 y 017-1383 se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los mencionados oficios, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Representación del ESTADO por el abogado apoderado
Poderes otorgados el 14 de mayo de 2018 a las 8:00
horas.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00061-00
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Ordena a la Secretaría oficial y enviar oficio.

Mediante auto de 9 de mayo de 2018 se interrumpió el proceso en atención a la muerte del demandante de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 159 del CGP, hasta cuando concurren los herederos o haya sucesión o designen nuevo apoderado; así mismo, se requirió a la abogada Gloria Jeanneth Vargas Sánchez para que indicara dirección de notificación de los herederos indeterminados.

La abogada Gloria Jeanneth Vargas Sánchez mediante escrito de 21 de mayo de 2018 manifestó que Diana Maritza Vergara Castaño es hija del fallecido y puede ser notificada en la Transversal 53 A No 65-70, Edificio Madrid, Apartamento 1204, Barrio Carlos E. Restrepo de la ciudad de Medellín, Antioquia; así mismo acreditó el envío de la renuncia del poder a aquella.

En consecuencia, **por Secretaría ofíciase** a la señora Diana Maritza Vergara Castaño con el fin de informar la existencia del presente proceso instaurado por el señor Julio Nelson Vergara Niño en contra de la Fiscalía General de la Nación y otro, con el fin de que acredite ante este Despacho quienes son los herederos determinados de aquel. Por Secretaría envíese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00067-00**
Demandante : Víctor Alfonso Herrera aborda y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios y oficio.

1. En cumplimiento de la audiencia inicial se elaboraron los oficios Nos. **018-188, 189** de los cuales se allegó respuesta a los siguientes:

-Respuesta al oficio No.018-189 por parte de la Directora del Ministerio de Defensa (fl 3 cuarta oficios).

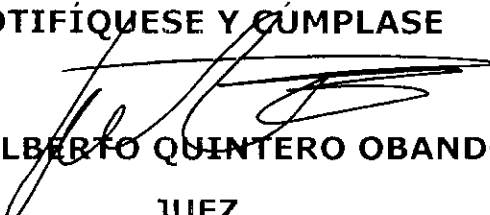
En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. En cuanto al oficio No.018-188 dirigido al Comandante del Batallón de Selva No. 55 "CT OSCAR GIRALDO RESTREPO", sobre el cual se acreditó su diligenciamiento como se observa a folio 148 del cuaderno principal, a la fecha no se allegó respuesta.

En consecuencia, **AUTO** se ordena por Secretaría oficiar al Comandante del Batallón de Selva No. 55 "CT OSCAR GIRALDO RESTREPO", para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al mencionado oficio, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

23/07/18

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en la
Providencia anterior, ley 1712 de 2014, de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00367 -00**
Demandante : JGC Construcciones de Colombia & CIA LTDA
Demandado : Nación-Congreso de la República.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. El 12 de febrero de 2018 ingresa memorial del apoderado de la parte demandada, manifestando que en cumplimiento al auto notificado el 8 de febrero de 2018, en particular sobre la fuente de pago de las pretensiones del demandante, la demandada está tramitando el pago de la cuantía ordenada en sentencia y no la estimada en conciliación, ya que en la parte considerativa de la sentencia desestimó la conciliación y las declaraciones del fallo son menos onerosas que las planteadas en la demanda y acogidas en la conciliación.

No se puede comparar la sentencia vs la conciliación ya que la conciliación se radicó en el despacho antes de conocer el sentido de la sentencia, por lo anterior no se refuta ya que su interpretación fue más favorable a mi poderdante, acepta y acata el fallo sin objetarlo. (fl 479 cuaderno principal)

2. El 13 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de febrero de 2018, se radico requerimiento a la Directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, sin que a la fecha se allegue respuesta (fl 482 cuaderno principal).

3. El 14 de febrero de 2018, el Jefe de División Jurídica (E) de la Cámara de Representantes, solicito se enviara copia de la providencia del 07 de febrero de 2018 (fl 488 cuaderno principal), la cual fue enviada por correo electrónico el 13 de febrero de 2018 a las 4:53 p.m (fl 489 a 490 cuaderno principal).

4. El 23 de febrero de 2018 se allegó respuesta del Congreso de la Republica, la cual es remitida por competencia a la Cámara de Representantes (folios 483 a 487 cuaderno principal).

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

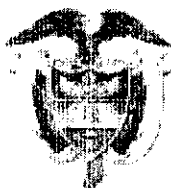


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00216-00
Demandante : ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRADOR JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 26 de abril de 2018 (fls 188 a 226 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 27 de abril de 2018 (fls 227 a 234 cuad ppal).

2. El 10 de mayo de 2018 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de apelación (fls 236 y 237 cuad. ppal).

3. El 11 de mayo de 2018 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación (Fls 238 a 241 Cuad. Ppal)

Dichos recursos de apelación se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 15 de mayo de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **22 de junio de 2018 a las 8:30-am.**

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00277-00**
Demandante : Álvaro Villareal Neira y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio y requiere apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

1. En cumplimiento de la audiencia inicial de 10 de noviembre de 2017 se allegaron respuestas a los siguientes oficios:

- Por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Montería- Córdoba, al oficio No **1017**(fl. 8-10 cuad. rta a oficios).

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. Se requiere al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación para que acredite ante este Despacho las gestiones realizadas con posterioridad a la audiencia de 10 de noviembre de 2017, con el fin de obtener la documental solicitada mediante el oficio No. 1016 dirigido al Juzgado 1 Penal de Montería, para el efecto se concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00308 -00**
Demandante : Luis Miguel Ibañez Núñez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.
Asunto : Se oficia

1. El 1 de marzo de 2018, allegó memorial la apoderada de la parte demandante solicitando que se requiera al Jefe del Estado Mayor Fuerza Naval del Pacífico para que proporcione la orden N.013 del 5 de enero de 2013 (fl 129 cuad ppal) ya que dicho oficial exige al despacho, firmar una acta de compromiso de reserva personal civil, y dicho documento ya fue entregado sin ninguna advertencia al Juzgado 32 Administrativo del Circuito, cuyas copias acompañan el memorial allegado.

Por secretaría se ordena librar de oficio al Vicealmirante Luis Hernán Espejo Segura, para que explique las razones por las cuales se debe enviar el formato de acta de reserva persona civil, si ya existía respuesta de esta acta en otro juzgado, y que por favor se remita la copia de la orden de operaciones N. 013 del 5 de enero de 2013, el oficio debe estar acompañado de los folios 130 y 131 del cuad ppal.

Lo anterior para que sirva de respuesta en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio, so pena de imponerle sanción hasta en el SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SVICR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00359 -00**
Demandante : Consorcio Fuerza Táctica 2013
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- policía Nacional.
Asunto : Se niega aclaración y complementación de prueba documental; Constancia de citación a testigo

1. El 22 de febrero de 2018 ingresa memorial del apoderado de la parte demandante, manifestando que de acuerdo al traslado en audiencia de pruebas del 20 de febrero de 2018, solicita se aclare se complemente prueba de informe de acuerdo al artículo 277 del C.G.P, la respuesta del oficio N. 017-609 y que se oficie nuevamente al Departamento de Talento Humano (fl 317 a 318 cuad ppal)

De acuerdo a lo anterior se niega solicitud de aclarar y completar la prueba, ya que la prueba a la que se refiere con ese número de oficio no es una prueba de informe si no es una prueba de oficio decretada en audiencia inicial 24 de mayo de 2017 (fl 290cuad. ppal), el plazo para hacer manifestación fue en la misma audiencia de pruebas donde se corrió traslado a la misma, por lo tanto esta no se le da el trámite del artículo 277 del C.G.P como el apoderado manifiesta, la prueba a la que el se refiere no es una prueba de informe si no por el contrario es una prueba de oficio, y ya perdió su oportunidad procesal para hacerlo. (fl 307 a 308 cuaderno principal).

2. El 12 de marzo de 2018 la apoderada del Ministerio de Defensa allega constancia de radicación de la citación del testigo en la Dirección General de la Policía Nacional (fl 320).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00407-00**
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y otros.
Asunto : Requiere apoderado parte demandante.

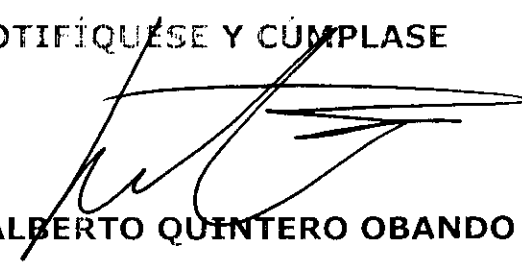
Encontrándose pendiente la notificación de la entidad demandada Red Atención Humana EPS en atención que la notificación por correo electrónico no fue posible (fl 137) y conforme el informe de notificación tramitado por la oficina de apoyo el cual da cuenta que no fue posible la entrega al dirección Transversal 26 No. 57-34(fl 155) el Despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018 procedió a requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que informara nueva dirección de notificación, para el efecto aportó certificado de Cámara y Comercio en la que consta que la mencionada entidad se encuentra liquidada el 28 de marzo de 2017.(fl 247-248)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el apoderado mediante memorial de 29 de septiembre de 2017 aportó constancia de entrega de traslado de la demanda a dicha entidad el 28 de agosto de 2017 (fl 152) en consecuencia, se requiere al apoderado para que señale si en efecto dicha entidad recibe correspondencia en la dirección Transversal 26 No. 57-34, con el fin de ordenar la notificación nuevamente conforme lo ordena el artículo 200 del CPACA.

Así mismo, se insta al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones a que haya lugar con el fin de aportar dirección de notificación de la entidad demandada, pues no puede trasladar dicha carga al Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento al presente auto dentro del término de 5 días siguientes a la ejecución del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

2000

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy / de junio de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037 2015-00431-00
Demandante : CRISTINA ROSA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho pronunció sentencia condenatoria el 26 de abril de 2018 (fs 176 a 201 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 27 de abril de 2018 (fs 202 a 208 cuad ppal).

2. El 11 de mayo de 2018 el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional interpuso recurso de apelación y allegó poder debidamente conferido a Salvador Ferreira Vasquez (fs 209 a 220 cuad ppal).

Dicho recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 15 de mayo de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 22 de junio de 2018 a las 8:45 am.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00470 00
Demandante : Jhon Jairo Ardila y Otros.
Demandado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió auto el 21 de febrero de 2018, que negó solicitud de adición del auto del 13 de septiembre de 2017 (fl. 175 y vlto. cuad. ppal)

2. El 27 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de adición del auto del 13 de septiembre de 2017.

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. el que niega la intervención de terceros

(...)

(Subrayado y negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 27 de febrero de 2018.

Observa el despacho, que el argumento del recurrente para sustentar el recurso, se base en la presentación de solicitud de adición al auto del 13 de septiembre de 2017, en el que excluye a la Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar.

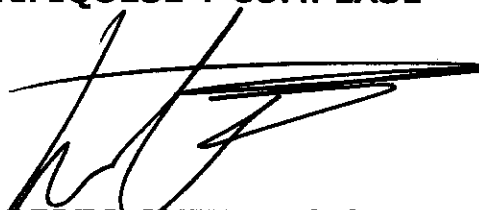
Al respecto, señala que en el caso concreto el demandado es el Ministerio de Defensa- Policía Nacional ya que según los hechos de la demanda la presunta falla en el servicio por la que se demanda se generó por la privación injusta de que fue víctima un patrullero de la Policía Nacional y que esta institución pese a hacer parte orgánica del Ministerio de Defensa tiene recursos propios diferentes a los destinados a las Fuerzas Militares (Ejército Nacional-Armada y Fuerza Aérea) razón por la cual de llegar a encontrarse responsable a la parte pasiva en este proceso tendría persecución económica únicamente en el patrimonio de la referida institución, como también se ha reiterado la respuesta del Ministerio de Defensa (fl 98 cuad. ppal)

3. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 21 de febrero de 2017, conforme a lo señalado en el artículo 226 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. Déjese sin efecto el numeral 1 del resuelve del auto de 13 de septiembre de 2017, hasta que el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, se pronuncie frente al recurso de apelación en este auto concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00549 00**
Demandante : Herminia Sánchez y otros.
Demandado : Nación Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Asunto : Acepta excusa, exonera de multa y ordena oficiar

1. En audiencia inicial del 30 de enero de 2018, se concedió el término que son (3) días, para que el apoderado de la parte demandante, el señor REINALDO MANTILLA PARRA presentara justificación por su insistencia a dicha audiencia (fl. 136- cuad. ppal.).

El 4 de abril de 2018, el abogado antes mencionado allegó justificación por su inasistencia, para el efecto manifestó que para la fecha de la audiencia no había hecho presente en la sala y se informó no se llevaría a cabo en dicha sala a que había cambio de juez; sin embargo, no se percató que se encontraba presente en la sala de audiencia de otro juzgado. Para el efecto, cobró tickets aéreos de ida y regreso para la fecha en que se celebró la audiencia.

Al respecto se advierte al apoderado que *nadie puede alegar en su favor su propia culpa*”, sin embargo, en virtud de la justificación presentada en tiempo y en aplicación de principio de buena fe, se acepta la excusa presentada y no se impondrá sanción de multa alguna. Lo anterior sin perjuicio de requerir al apoderado para que no incurra nuevamente en dichas actuaciones.

2. Por otro lado, en la mencionada audiencia previo a oficiar a la Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga *"con el fin de que remita copia íntegra y auténtica de la investigación penal que se encuentra asignada en dicho despacho por la muerte del señor Edgar Sánchez"*, se requirió al apoderado de la parte demandante para que indicara el número del expediente.

El apoderado mediante escrito de 5 de abril de 2018 señaló que el expediente penal fue asignado a la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la Ciudad de Bucaramanga, bajo el radicado 7373, en consecuencia, por Secretaría elabórese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

10/06/2018

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013036037-2015-00606-00**
Demandante : José Eduardo Ramírez Sanabria y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere apoderado parte demandante y demandada policía Nacional, ordena redirigir oficio y ordena a la Secretaría desglose de memorial.

1. En cumplimiento de la audiencia inicial de 5 de septiembre de 2017 se allegaron respuestas a los siguientes oficios:

- Por parte del Departamento de Policía del Tolima, Asuntos Jurídicos, al oficio No **1094** (fl 41-42 cuad. rta oficios).

- Por parte de la Gobernación del Tolima al oficio No **1096** (fl 34 cuad. rta oficios).

- Por parte del Director de la Unidad de Protección; al oficio **No 1095** y al oficio **1098** (fl 43-47 cuad. rta oficios).

- Por parte de la Fiscalía 38 Local de Fiscalías; al oficio No **1100** (fl 36-38 cuad. rta oficios).

- Por parte de la Procuraduría General de la Nación; al oficio No **1101** (fl 24-26 cuad. rta oficios).

- Por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, al oficio No **1102** (fl 27-30 cuad. rta oficios, 1 CD).

- Por parte de la Unidad para las víctimas, al oficio No **1103** (fl 10-12 cuad. rta oficios).

- Por parte de la Jefatura de Estado Mayor de Planes y Políticas del Ministerio de Defensa Nacional, al oficio No **1104**, remitiendo por competencia a la Quinta División del Ejército Nacional y a la Ayudantía General del Ejército (fl 13-15 cuad. rta oficios) dependencias que allegaron respuesta visible a folio 19 y 71 y 72 del cuad. rta oficios.

-Por parte del Departamento de Policía del Tolima, al oficio No **1105**, (fl 20 cuad. rta oficios)

-Por parte de la Alcaldía del Municipio de San Antonio, Tolima, al oficio No **1106 y 1097**, (fl 31-33 cuad. rta oficios, 1 CD)

-Por parte de la Sexta Brigada del Ejército Nacional remitiendo por competencia al Batallón de infantería No 017 " *General José Domingo Caicedo*" con sede en Chaparral Tolima(fl16 cuad. rta oficios) quien a su vez da respuesta al oficio No **1107**, (fl 17-18 cuad. rta oficios)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2.En cuanto al oficio No 1092 la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, indicó que el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional, para la fecha de los hechos no se encontraban en el cargo que actualmente ostentan, por lo que solicitó requerir a la parte demandante con el fin de que allegue requerimientos de protección elevados ante la fuerza pública(fl 48-49), en consecuencia, previo volver a oficiar a dicha entidad, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que se manifieste de conformidad, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

3. Sobre el oficio No 1093 el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional remitió por competencia a la Jefatura del Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional (fl 73-74), quien a su vez, da respuesta solicitando se requiera a la parte demandante con el fin de que aporte copia de los documentos con los cuales solicitó protección, se indique la fecha , unidad militar y contenido de la solicitud impetrada en el Ministerio de Defensa Nacional (fl 75 -76 cud.rta a oficios) en consecuencia, previo volver a oficiar a dicha entidad, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que se manifieste de conformidad, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

4. Así mismo, sobre el oficio No. 1099 dirigido a la Estación de Policía Municipal del San Antonio, Tolima, se acreditó el envío del oficio (fl 259 cuad. principal) sin que obre certificado entrega.

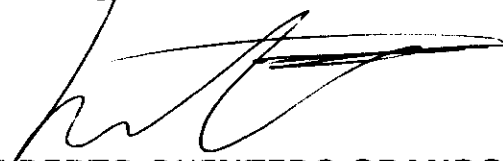
En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que acredite certificado de entrega del oficio a donde fue dirigido, lo anterior dentro del término de 5 días siguientes a la unificación de la presente providencia.

5. Por otro lado, en audiencia inicial se requirió al apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, para que dentro del término de 5 días siguientes al audiencia, indicará los números de expedientes, las dependencias que conocen o conocieron de las denuncias señaladas, so pena de tener por desistida la prueba, sin que al a fecha se hubiese efectuado manifestación alguna.

Por lo anterior, **se concede el término de 15 días**, conforme el artículo 178 del CPACA con el fin de que cumpla la carga impuesta so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

Finalmente, obra memorial por parte de la Jefatura de Estado Mayor de las Fuerzas Militares (2 folios en cuaderno de respuesta a oficios), el cual fue cargado al presente proceso, correspondiendo en realidad al proceso 2015-606 del Juzgado 62 Administrativo, en consecuencia, **por Secretaria**, desglósese el referido memorial, efectúense las actuaciones con el fin de remitir el memorial al mencionado juzgado, dejando las anotaciones en el sistema del siglo XXI a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
Providencia anterior hoy 17 de junio de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00651 00**
Demandante : U Y U INGENIERIA SAS
Demandado : Distrito Capital-Secretaria de Gobierno-Alcaldía
Local de Suba.
Concede recurso de apelación, ordena el envío del
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. El Despacho profirió sentencia el 19 de febrero de 2018, (folios 152 a 194.cuad. ppal.), siendo notificada por correo electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como consta a folios 195 a 200 del cuaderno principal.

2. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación el 06 de marzo de 2018 (fls 201 a 203 del cuad. ppal.) en tiempo, pues el término de que trata el artículo 247 del CPACA vencía el 06 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

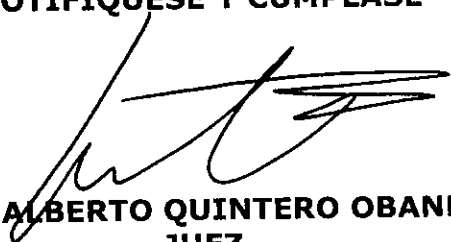
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de febrero de 2018.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

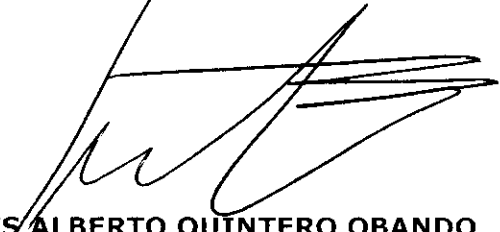
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00785 -00**
Demandante : Samuel botero Ospina y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la
Asunto : Justicia Penal Militar y Otros.
Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. El 01 de febrero de 2018 ingresa memorial del apoderado de la parte demandante, presentando copia de los oficios 018-063,018-064, 018-065,018-066, 018-067, con fecha de recibido de la entidad respectiva, también manifiesta que las comunicaciones dirigidas a los testigos para comparecer el 18 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m, se las comunico vía celular, así mismo allego certificación del Director de la Cárcel Y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública, de fecha 31 de enero de 2018, suscrita por el mayor Ronald Torres Villa (fl 339 cuaderno principal)
2. El 9 de febrero de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN allegó respuesta del oficio N.018-066, donde solicita se envíe copia de la providencia judicial que ordena la práctica de prueba, en este caso la declaración de renta presentada por Samuel Botero Ospina correspondiente a los años 2006 a 2014. (fl 1cuaderno de respuesta a oficios). Así mismo ingreso respuesta de direccionamiento PQRS No. 201882140100004635 (fl 17 cuaderno de respuesta a oficios).
3. El 14 de febrero de 2018 se allegó respuesta del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto al oficio No. 018-065 (fis 2 cuaderno de respuesta a oficios).el cual se envió por competencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) mediante oficio radicado No. 20183170227131. Así mismo el 28 de febrero de 2018 se allego la respuesta del oficio anteriormente descrito (fis 18 cuaderno de respuesta a oficios).
4. El 21 de febrero de 2018 se allegó respuesta del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Personal en cuanto al oficio N. 018- 063 (fis 13 a 42 cuaderno de respuesta a oficios), en cuanto al ítem tercero, se remitió por competencia a la Oficina de Planeación de Ministerio de Defensa, mediante radicado No. 20181150305442.
- 5.El 8 de marzo de 2018 se allego respuesta del juzgado 11 Penal Militar de Brigadas (fis 19 cuaderno de respuesta a oficios).

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2015-00806-01
Demandante : MARTHA JEANETH ALMANZA ROJAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de marzo de 2018 que confirmó sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, por este Despacho, con condena a las agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la Fiscalía General de la Nación (fls 132 a 142 cuad. del Tribunal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00905 -00**
Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo y Otros.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento Dictamen pericial, se reitera fecha para contradicción del mismo; se niega oficio al CENDOJ

1. Con radicado del 22 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandante, solicita que para efectos de la video conferencia al respecto de prueba testimonial, se oficie a los Juzgados Administrativos de Riohacha la Guajira, ya que estos cuentan con la tecnología por ser jueces de oralidad.

De acuerdo a lo anterior el Despacho niega oficio al CENDOJ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del C.G.P y basado en el principio de inmediación y concentración de la prueba no es procedente librar despacho comisorio, pues es al juez al que conoce de la causa es el que debe practicar las pruebas de manera directa, la parte actora deberá allegar constancia de citación a los testimonios decretados 5 días antes de la celebración de audiencia de pruebas.

2. El 23 de febrero de 2018, fue allegado dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, visible a folios 60 al 62 del cuaderno de respuesta a oficios. **En consecuencia póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial.**

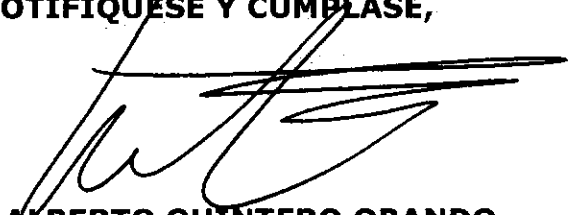
Por **secretaría** abrir cuaderno de dictamen pericial.

Por Secretaría librese citación a la dirección de notificaciones Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, registrada en dictamen pericial indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de contradicción de dictamen, informándoles a los peritos que deben hacerse presentes a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el **18 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.**

En la citación, hágase a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente, advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para efectos de que explique la razón y las conclusiones de su dictamen y las aclaraciones, adiciones u objeciones.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento por lo menos 5 días a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE,



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00924-00**
Demandante : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.
Demandado : INOCENCIO PRECIADO PÉREZ.
Asunto : Ordena librar despacho comisorio.

Antecedentes

1. El 18 de abril de 2018 se emitió sentencia ordenando la terminación del contrato No. 36 de arrendamiento suscrito entre la Beneficencia de Cundinamarca y el señor Inocencio Preciado Pérez de fecha 30 de abril de 2002.

Así mismo se ordenó al demandado hacer la entrega real y material del bien inmueble dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de ordenar la entrega forzada mediante el juez comisionado.(fl. 99-103)

2. El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene la entrega forzada del inmueble arrendado, en atención a que no ha sido posible la ubicación personal del demandado, tanto así, que en el presente caso estuvo representado por curador ad litem.(fl 107-108)

Fundamento Jurídico

En cuanto a la ejecución de las providencias judiciales el CGP establece:

*"(...) **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia o lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando no hubiere sido interponida apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia o lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.(...)"

Así mismo, el artículo 308 del mismo estatuto señala:

*"(...) **Artículo 308. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso (.)"

De acuerdo a lo anterior y a lo ordenado en sentencia de 18 de abril de 2018, **por Secretaría se elaborará** Despacho comisorio dirigido al Juez Civil o promiscuo del municipio de Sibate, Cundinamarca, con el fin de que se proceda a la entrega del bien inmueble con linderos: "Por el norte con el camino que conduce al predio rentado por el señor Ramón Poveda; Por el sur con la quebrada la Tupia; Por el oriente con predios de la Beneficencia de Cundinamarca rentados por el señor Ramón Poveda; Por el occidente con terreno de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, rentados por el señor Omar Alvarado." a la Beneficencia de Cundinamarca. Para el efecto anéxense los insertos del caso.

El apoderado de la parte demandante, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

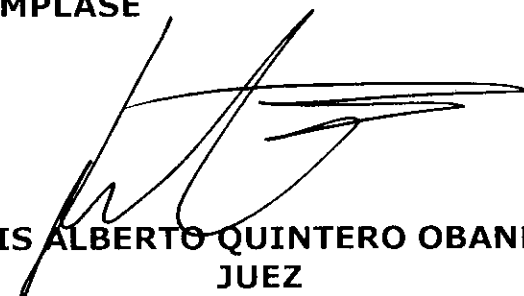
Por lo anterior,

RESUELVE

Por Secretaría Despacho comisorio dirigido al Juez Civil o promiscuo del municipio de Sibate, Cundinamarca, con el fin de que se proceda a la entrega del bien inmueble con linderos: "Por el norte con el camino que conduce al predio rentado por el señor Ramón Poveda; Por el sur con la quebrada la Tupia; Por el oriente con predios de la Beneficencia de Cundinamarca rentados por el señor Ramón Poveda; Por el occidente con terreno de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, rentados por el señor Omar Alvarado." a la Beneficencia de Cundinamarca. Para el efecto anéxense los insertos del caso.

El apoderado de la parte demandante, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy siete de junio 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO OBANDO QUINTERO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00167 -00**
Demandante : Yobany Alexander Sierra Parra
Demandado : Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Acepta excusas; no sanciona; Pone en conocimiento
respuesta a oficios.

1. En audiencia inicial del 13 de marzo de 2018, se deja constancia que el apoderado de la parte demandada no se hizo presente, este despacho concedió un término de tres (3) días para que el apoderado justificara su inasistencia, so pena de imponer sanción señalada el artículo 180 del CPACA. El anterior término vencía 16 de marzo de 2018.

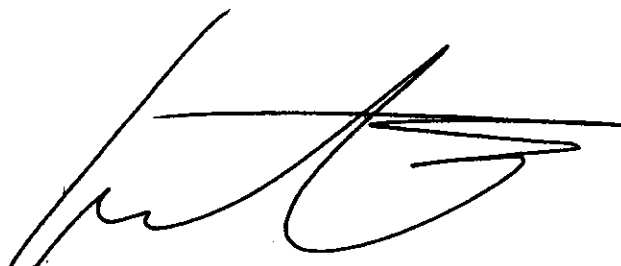
El 16 de marzo de 2018 el apoderado de la parte demandada, radico escrito mediante el cual presento excusas por su no comparecencia a la audiencia y argumento que a esa misma hora y fecha se encontraba en una urgencia odontológica que impidió su comparecencia, aportando certificación odontológica (fl 125 cuad ppal), además que debido a la alta carga de procesos que maneja el Ministerio de Defensa, fui imposible acudir a la figura de sustitución toda vez que los compañeros de defensa judicial tienen igualmente una carga laboral que impidió el apoyo en la defensa judicial, y que su inasistencia fue atribuible a una fuerza mayor y que la sanción pecuniaria a imponer afecta sustancialmente su mínimo vital y el de la familia, dado a que se encuentra pagando una multa, (fl 124 a 134 cuad.ppal), en consecuencia acepta las excusas presentadas por el apoderado WILLIAM MOYA BERNAL del ministerio de Defensa y por consiguiente no impone multa consagrada en la norma por inasistencia.

2. El 30 de mayo 2018, se allegó respuesta del Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar en cuanto al oficio No. 018-283 en dos (2) cuadernos.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes.

Por **secretaría** abrase cuaderno de respuesta al oficio N.018-283 y anéxese la respuesta anteriormente mencionada.

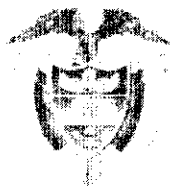
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

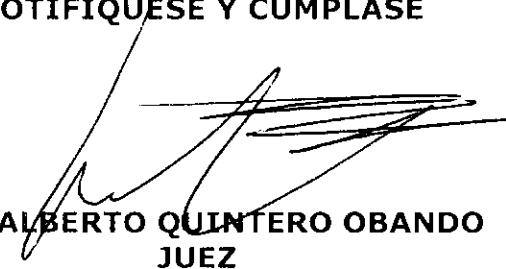
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00186 00**
Demandante : Rosalba Correa Benítez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Declara desierto recurso de apelación y deja sin valor y efecto fijación fecha y hora audiencia de conciliación

En audiencia inicial del 18 de mayo de 2018 (folios 153 a 163 vtos del cuad. ppal), se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, razón por la cual la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en el curso de la misma audiencia manifestó interponer recurso de apelación el cual sería sustentado dentro del término establecido en el art. 247 del CPACA, y en ese sentido, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 ibídem.

Los diez (10) días establecidos en la norma para la sustentación del recurso de alzada fenecieron el 01 de junio de los corrientes, sin embargo, de la revisión del expediente y del sistema SIGLO XXI, la demandada no radicó la sustentación del recurso impetrado, por lo tanto, y al tenor de lo regulado en el art. 322 in fine del C.G.P., **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, queda en firme el contenido de la sentencia proferida por éste estrado judicial, **por Secretaría** dese cumplimiento a las órdenes dictadas en la parte resolutive que son de su resorte.

Ante la declaratoria de desierto el recurso de apelación, **SE DEJA SIN VALOR EFECTO** la fijación de la fecha y hora para la audiencia de conciliación hecha en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</u> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00229-00**
Demandante : Dora Lice Moreno Cifuentes
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere parte actora se pena del desistimiento tácito y ordena a la Secretaria oficial

1. En cumplimiento de la audiencia inicial se elaboraron los siguientes oficios Nos. 018-091 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 018-092 a la Secretaria Distrital de Salud, a los cuales se allegó respuesta así:

- Respuesta al oficio No. 018-092 por parte de la Secretaria de Salud remitiendo por competencia al Director de Urgencias y Emergencias en Salud, quien da respuesta visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- Respuesta al oficio No 091 por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicando que la paciente Dora Lice Moreno Cifuentes no asistió a la cita.(fl. 3)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. Teniendo en cuenta la falta de comparecencia de la demandante ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite ante este Despacho el cumplimiento de la carga impuesta dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena del desistimiento tácito de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA, o manifieste si desiste de la misma.

3. Revisada el acta de audiencia inicial, se encuentra que no se elaboró el oficio referente al acápite No. 8.1.6 "prueba trasladada", en consecuencia, se requiere a la secretaria que proceda de conformidad.

Adviértase que conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la entidad DEMANDADA deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

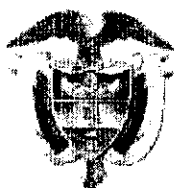
1300

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las
8.00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2016-00247-01

Demandante : GERSON HUMBERTO ROMERO PASTRANA

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 3 de mayo de 2018 que modificó el numeral segundo de la parte resolutive y confirmó en lo demás de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2017, por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada (fls 109 a 119 cuad. del Tribunal).

2. A folio 127 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

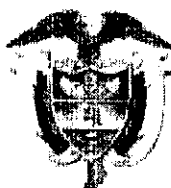
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C. seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00367 00**
Demandante : Luis Genaro Córdoba Cuesta
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Hospital Militar y
Llamado en : otros
garantía : Hospital Militar Central a la Compañía de Seguros Solidaria.
Asunto : Acepta llamamiento en garantía Hospital Militar Central a la Compañía de Seguros Solidaria, pone en conocimiento respuesta allegada, acepta renuncia.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 31 de enero de 2018, notificado por estado el 01 de febrero de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente: (cuaderno N° 1 llamamiento en garantía)

"(...) El demandado Hospital Militar Central señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía Compañía de seguros Solidaria en virtud de la póliza No. 930-88-994000000002, con una vigencia así:

De 28 de abril de 2014 con una vigencia de 09 de abril de 2014 a 6 de octubre de 2014 (fl 2 cuad. llamamiento); renovada el 15 de octubre de 2014 con una vigencia de 06 de octubre de 2014 hasta 4 de noviembre de 2014; renovada el 11 de noviembre de 2014 con una vigencia de noviembre de 2014 hasta 29 de diciembre de 2014.

Al respecto debe señalarse que aunque la mencionada póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 29 de agosto de 2014, se requerirá al apoderado para que aporte anexos de la misma en donde se visualice el objeto de la misma.

Así mismo se requerirá al profesional en derecho para que aporte certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en donde se observa la dirección de notificación judicial de la entidad llamada en garantía.

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar los defectos encontrados en el llamamiento, hasta el 15 de febrero de 2018 y se radicó escrito el 07 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término.

2. El 11 de abril de 2018 se allegó respuesta del Ministerio de Defensa, en cuanto al oficio No. 017-520 (fls 2 a 26 cuaderno de respuesta a oficios).

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

3. El 09 de mayo de 2018 ingresa memorial del apoderado del Ministerio de Defensa, presentando renuncia del poder (fls 202 a 202 cuaderno principal). Se acepta la renuncia presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho el estudio del escrito presentado para determinar si fueron subsanados los defectos señalados en auto inadmisorio del llamamiento en garantía, por encontrarse presentado el escrito dentro del término.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación se allegó:

- Certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria en donde se evidencia la dirección para notificaciones judiciales. , también adjunta clausulado de la póliza en donde se evidencia cobertura de la responsabilidad civil médica institucional.

Revisada la póliza N. 930-88-994000000002 su objeto, y certificado de existencia y representación de la cámara de Comercio de Bogotá, (fls. 8 a 22 cuad. llamamiento N° 3)

Visto lo anterior, el despacho encuentra subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **se aceptará el llamamiento en garantía**, se ordenará surtir la notificación personal a la llamada en garantía, y correrá traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar a Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

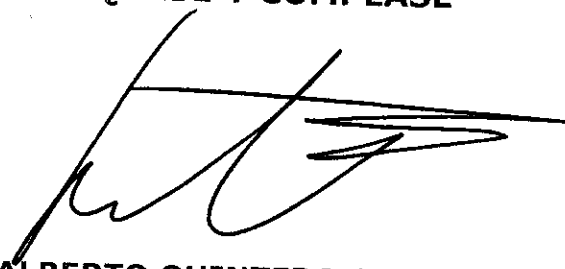
3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la póliza N. 930-88-994000000002 suscrita.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por el Ministerio de Defensa

5. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00157-01
Demandante : WILLIAM FAVIAN OSORIO URREGA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos;
Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 65 a 67 cuad ppal):

1.1 Con relación a NURY DAYANA OSORIO LA VERDE el Despacho encuentra que la menor es representada por el señor LEONEL OSORIO RODRÍGUEZ quien arrió poder (fls 1 y 2 cuad. ppal) la mencionada figura dentro de las pretensiones de la demanda y agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo, No figura el registro civil de Nacimiento por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica que sea necesario para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

1.2 se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores William Favio Osorio Urrego y Astrid Lorena Hernández Umbarila.

1.3 Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue en medio magnético formato WORD copia de la demanda.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 1 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de marzo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 5 de marzo de 2018 (fls 68 a 73 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de los demandantes subsanó el requerimiento hecho por este Despacho aportando copia auténtica de registro civil de nacimiento de NURY DAYANA OSORIO LA VERDE (fls 73 cuad. ppal)

En lo referente a la acreditación como cónyuge o compañera permanente de la señora Astrid Lorena Hernández Umbarila con el señor William Favio Osorio Urrego, se evidencia que no cumple con ninguno de los tres requisitos establecidos por el artículo 2 de la ley 979 de 2005.

Por tal razón se entiende como No probado el vínculo de compañeros permanentes y se accede a la exclusión de la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBARILA como parte actora y no se tendrá esta como demandante.

En el mismo sentido el apoderado de la parte actora aportó CD donde se evidencia que no está la demanda en formato WORD sino por el contrario se encontró una audiencia de pruebas de otro proceso por lo que se le requiere a la parte actora para que allegue copia de la demanda en formato WORD.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. WILLIAM FAVIO OSORIO URREA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 2.-VAYOLET SOFÍA OSORIO HERNÁNDEZ
3. BLANCA LUCILA URREGO PIÑEROS
4. LEONEL OSORIO RODRÍGUEZ
5. NURY DAYANA OSORIO LA VERDE
6. YURY MAYERLI OSORIO URREGO
7. INGRID TATIANA OSORIO URREGO
8. MARÍA LUCILA PIÑEROS

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional

2. No tener como demandante a las señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBARILA.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por

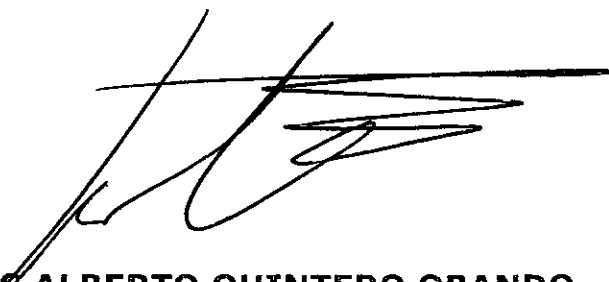
parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

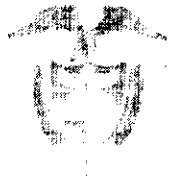


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de
Control

Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00229-00

Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 7 de marzo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por Irma Gelves Villamizar y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls 103 a 105 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado con auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 103 a 105 cuad. Ppal.)

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha la apoderada acreditara el trámite ni el pago correspondiente a los gastos de notificación del proceso.

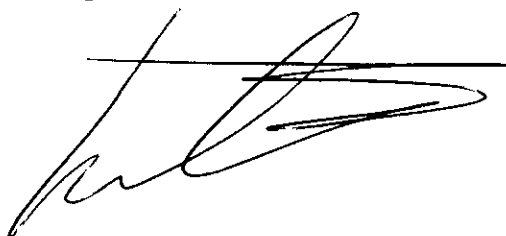
4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar el diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos y el pago de los gastos de notificación y del proceso ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se **concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO****Juez****JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00255 00**
Demandante : Hipólito Neusa Rodríguez.
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 07 de febrero de 2018, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso, encuentra el Despacho que el demandante presento dos veces solicitud de conciliación, convocando a la Superintendencia de Notariado y Registro; esto es, 21 de diciembre de 2016 (fl 3 cuad. pruebas) y 5 de abril de 2017 (fl 235 pruebas). En consecuencia se requiere al apoderado para que aclare porque motivo presento 2 veces solicitud de conciliación, en donde son iguales las pretensiones y las partes..

(...)

Para el despacho no es claro el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada teniendo en cuenta que refiere que las fallas fueron presentadas en 4 certificados de matrículas inmobiliarias diferentes; este es, Nos. 50S-196326; 50S-182588; 50S 182584 Y 50S-196978 de propiedad del actor.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda, asignando un acápite para cada certificado de tradición y libertad, en el que se indiquen de forma cronológica, clara y concreta los hechos en cada matrícula inmobiliaria, así como loas acciones u omisiones atribuidas a la entidad demandada. Se advierte al apoderado que debe abstenerse de transcribir las resoluciones emitidas.

Así mismo se requiere al apoderado para que las pruebas aportadas sean reclasificadas por el certificado de tradición y libertad.

(...)

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por HIPOLITO NEUSA RODRIGUEZ al abogado Víctor Raúl Páez Duran (l. 1 cuad. ppal) Sin embargo, no se encuentra la calidad de abogado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

En relación con la calidad del señor por HIPOLITO NEUSA RODRIGUEZ como demandante, se requiere al apoderado para que aporte certificados de tradición y libertad actuales de las matrículas Nos 50S-196326; 50S-182588, 50S-182584 y 50S-196978.

(...)

El apoderado de la parte demandante indico la dirección de notificación del demandante y la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro; Sin embargo no señalo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de febrero de 2018 (y se radicó escrito el 20 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término.

El 14 de julio de 2017, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 43 a 48 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 07 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, reforma la demanda para así poder esclarecer los hechos y estipula esto por cada folio de matrícula, adiciona lo pertinente a correos electrónicos para efecto de las notificaciones vía correo electrónico, el apoderado, allego los certificados de tradición y libertad actuales de las matrículas Nos 50S-196326; 50S-182588, 50S-182584 y 50S-196978.(fls. 70 a 74 cuad. ppal.)

De otra parte, allegó certificado de vigencia No. 57999 del consejo superior de la judicatura Unidad de Registro nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para acreditar su calidad de abogado.(fl. 69 cuad. ppal.).

Visto lo anterior, el despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: HIPOLITO NEUSA RODRIGUEZ en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aclare porque motivo presento 2 veces solicitud de conciliación, en donde son iguales las pretensiones y las partes y copia de la reforma de la demanda en medio

magnético formato Word. Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

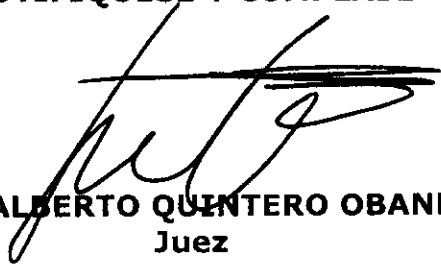
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado VICTOR RAUL PAEZ DURAN con C.C 3227694 y T.P 63593 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de dos mil diecisiete (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000258-00
Demandante : DUVAN ANDRÉS SILVA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a declarar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 14 de marzo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación directa presentada por Duvan Andrés Silva y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (Fls 23 a 25 cuad. ppal)
2. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda y sus anexos (fls 23 a 25 cuad. ppal)
3. En ese mismo auto se fijaron gastos de notificación y del proceso la suma de (\$60.000) que debía sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
4. El 5 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora allegó originales de registro civil y poder otorgado por el señor Nicolás Silva Rojas a Alexander Álvarez Segura.
5. El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 40 a 43 del cuaderno principal.
5. A la fecha el apoderado no ha cumplido con el pago de los gastos, por lo tanto el despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA otorgando un término adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para cumplir con la carga impuesta, so pena de dejar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00271 00**
Ejecutante : **EVERIS SPAIN SL**
Ejecutada : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**
Asunto : **Resuelve recurso, repone, rechaza recurso de apelación por improcedente.**

ANTECEDENTES

1. El 07 de mayo de 2018 a través de auto, este despacho negó mandamiento de pago, en el proceso de la referencia (fl. 5 a 8 cuad. Ejecutivo)
2. El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 07 de mayo de 2018 que negó el mandamiento de pago. (fl. 10 a 30 cuad.ejecutivo)
3. El 27 de febrero de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de los recursos interpuestos por tres (3) días, como consta a folio 30 del cuaderno ejecutivo.
4. El 02 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora radica documentación, sin perjuicio de lo argumentado en el recurso y atendiendo lo indicado en el auto del 07 de febrero de 2018.
5. El 21 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora radica nueva documentación relacionada a lo indicado al auto del 07 de febrero de 2018

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atiniente al trámite del recurso de reposición y apelación contra providencias judiciales, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **08 de febrero de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **13 de febrero de 2018**, fecha en la que fue presentado el recurso.

(...)

II PETICIONES

1. Que se tenga completo el título ejecutivo, toda vez que los documentos que sustentan el derecho de cobro son las facturas únicamente. Los contratos NO son un documento necesario para componer el título ejecutivo, ya que al momento de generarse la factura, el derecho crediticio se sustrae del contrato y se incorpora en la respectiva factura, siempre que se la misma cumpla con los requisitos exigidos en la ley (artículos 621 y 774 código de comercio, modificado por la ley 1231 del 2008), **requisitos que se cumplan a cabalidad acorde con lo estipulado por el Honorable juez en el auto de que se recurre** (Auto, página 6)

Adicionalmente, es importante advertir que las facturas presentadas por EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA, se deben tener como títulos valores simples ya que las mismas fueron tácitamente aceptadas por la entidad, pues si bien se presentó comunicación de devolución, la misma fue allegada fuera del plazo legal establecido para el efecto (3 días hábiles), según lo reglado por el artículo 86 de la ley 1976 del 2013, que modificó el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, quedando así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Bajo este entendido, las facturas N. 1841 Y 1839, fueron **radicadas el 03 de noviembre de 2015** y se recibió escrito de devolución el **16 de diciembre del mismo año**. Como se ve, dado que pasaron más de tres (3) días hábiles desde la recepción del documento hasta la fecha de devolución, se debe entender que las facturas han sido irrevocablemente aceptas y por ende constituyen por sí mismas título ejecutivo suficiente.

En tal sentido, ruego al señor juez que **se tengan las facturas No. 1841 y 1839, como títulos ejecutivos simples y completos para librar mandamiento de pago**.

Para el caso de la factura N. 1913, se observa que la misma fue radicada en la UGPP el día 30 de diciembre de 2015 y la carta de devolución fue recibida el día 05 de enero de 2016, por lo que se encuentra dentro de los 3 días hábiles requeridos por la ley para efectuar la devolución. Sin embargo, posteriormente la misma entidad ha aceptado que el contenido de dicha factura (así como las demás) debía ser pagado, pues los servicios fueron entregados a satisfacción (esto reconocido mediante acta No. 1322 del comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP, adelantado el 30 de noviembre de 2016).

Por lo anterior, ruego al señor juez que reconozca la configuración del título ejecutivo complejo con la factura N. 1913 y la aceptación expresa del servicio realizado por la entidad, contenido en el acta de conciliación mencionada, y por ende que se libere el mandamiento de pago correspondiente.

2. En caso de no acogerse la solicitud anterior, solicitamos que, acorde con lo reglado en el artículo 245 del código general del proceso, se oficie al demandado para que aporte los originales o copia auténtica del contrato y sus otrosíes, así como de cualquier documento que se requiera en original, todas vez que los originales de los contratos y demás documentos reposan en la vicepresidencia de gestión documental de la UGPP y no en poder del proveedor/contratista.

Analizado los argumentos del recurso y la documentación allegada:

1. copias de los otrosíes 1 a 9 del contrato 03-764-2012,
2. en la copia del otrosí No. 1, en la consideración No. 1 se puede evidenciar que el día que se suscribió el contrato de prestación de servicios N. 3.764 de 2012 fue el día dieciocho (18) de diciembre de 2012.
3. copias de las actas de aceptación firmada por el supervisor del contrato de los Hitos 5,6 y 7.
4. Original Conciliación Extrajudicial.
5. Certificaciones del revisor fiscal EVERIS copia.

6. Copias de las facturas N. 1906,1907, 1908, 1840, 1841, 1913 y 1839.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la documentación antes señalada, aducida como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible.

INTERESES DE MORA

En cuanto a los intereses de mora se decretaran los que prevé el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado; a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas o cuentas de cobro.

Pero se deberá observar al momento de liquidar los intereses, que la tasa aplicada para los intereses de mora no supere el límite legal a partir del cual la usura se configura.(artículo 305 C.P)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el auto del 07 de mayo de 2018, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. librar mandamiento de pago para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor de EVERIS SAPIN SL Sucursal en Colombia y cargo de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, por las siguientes sumas:

- a) 1. Por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$222.582.571) por conceptos del precio de los servicios prestados en virtud del contrato N. 03-764 del 03-04-2012.
- b) Los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas

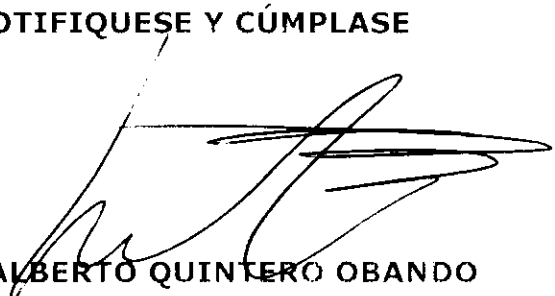
De los anteriores numerales el pago debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros NP 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Se reconoce personería jurídica a EDUARDO ABEL SUETTA LUGO como apoderado de la Sociedad EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

14/06/2018

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por ordenación en ESTADO notificado a los señores la

Providencia anterior, hoy 07 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00325-00
Demandante : SERVE LEÓN MARÍN CHAVERRA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Asunto : Concede apelación.

1. En auto del 25 de abril de 2018 el Despacho rechazó la demanda parcialmente a Aura María Rodríguez Sánchez por no haber acreditado la calidad de compañera permanente del señor Serve León Marín Chaverra (fl 28 y 29 cuad. ppal).

2. El 2 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del precitado auto (fls 28 y 29 del cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de recurso se notificó por estado el 26 de abril de 2018 y el término de que trata el artículo 244 numeral 2 del CPACA vencía el 2 de mayo de 2018.

3. Por secretaría se fijó en lista el precitado recurso de apelación por el término de 3 días a partir del 16 de mayo de 2018 como consta a folio 42 del cuaderno principal.

Referente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

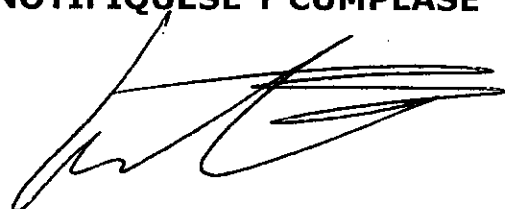
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera; el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 26 de abril de 2018 a través de la cual se rechazó parcialmente la demanda frente a la señora Aura María Rodríguez Sánchez por no haber acreditado la calidad de compañera permanente del señor Serve León Marín Chaverra.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



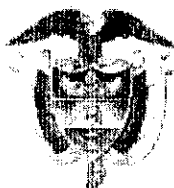
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00353-00
Demandante : ELIZABETH CAMACHO COMBA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos;
Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 23 a 26 cuad ppal):

1.1 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la calidad de abogado

1.2 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en copia auténtica registros civiles de nacimiento de Elizabeth Camacho Comba, Mariana Peña Camacho, Estefanny Valentina Barreto Gómez y del occiso así como su registro civil de defunción.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 1 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de marzo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 15 de marzo de 2018 (fls 29 a 38 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de los demandantes subsanó el requerimiento hecho por este Despacho acreditando su calidad como profesional en Derecho (fls 31 y 32 cuad. ppal)

En el mismo sentido el apoderado de la parte actora aportó copia auténtica registros civiles de nacimiento de Elizabeth Camacho Comba, Mariana Peña Camacho, Estefanny Valentina Barreto Gómez y del occiso así como su registro civil de defunción.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. LUZ STELLA COMBA BARRETO
2. ESTEFANNY VALENTINA BARRETO GÓMEZ representada por la señora Luz Marina Gómez González
3. ELIZABETH CAMACHO COMBA
4. MARIANA PEÑA CAMACHO representada legalmente por la señora Elizabeth Camacho Comba

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

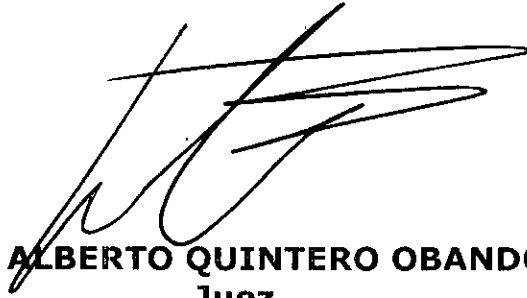
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Reconocer Personería Jurídica a Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo con cédula No. 3.147.240 y T.P No.215.104 como apoderado principal de la parte actora y a Emma Patricia Gil Vargas con cedula No. 52.471.558 y T.P 125.792 como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



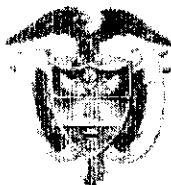
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

DLLO



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

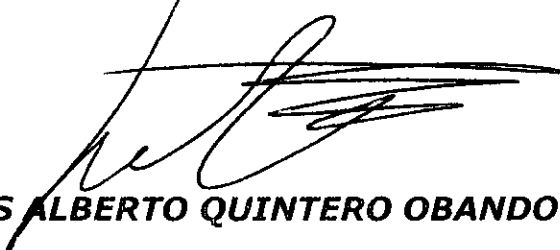
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000072-00
Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a declarar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 9 de mayo de 2018, admitió la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN-PAR en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl 30 a 33 cuad. Ppal.).

2. EN dicho auto se fijaron como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000,00, que debía sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. El 23 de mayo de 2018 el apoderado de los demandantes allegó copia simple del recaudo de los gastos de notificación del proceso, cabe aclarar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, es quien tramita los gastos y esta no tiene en cuenta copias simples, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el recibo original de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 7 de Junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00145 00**
Convocante : Duvan Eduardo Miranda Morales y otros.
Convocado : Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2018 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES y otros en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. (fl. 55-56)

2. El 4 de mayo de 2018, el proceso fue radicado en la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, siendo repartida a este Despacho (fl. 58).

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 1-5, de la siguiente manera:

1.El señor DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, convivía bajo el mismo techo con sus padres YACKELINE DE JESUS MORALES CHARRIZ y EDUARDO MIRANDA MARTÍNEZ, y sus hermanos SAED DE JESUS MIRANDA MORALES y JENY MIRANDA MORALES.

2.El señor DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES para la época de los hechos, prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de marina regular, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 42 ubicado en Guapi - Cauca.

3.El señor DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES a principios del mes de febrero de 2017, se encontraba desarrollando actividades propias del servicio en Guapi - Cauca, cuando de repente sintió una picadura en su espalda, razón por la cual fue remitido al Dispensario del Batallón, donde le tomaron exámenes de laboratorio.

4.El día 13 de febrero de 2017 le diagnostican Leishmaniasis al INAR DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, razón por la cual comenzó el tratamiento médico correspondiente.

5. Destacando que al momento de ingresar a las filas del Ejército Nacional el señor DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, era una persona con un buen estado de salud, sin embargo el hecho de exponerlo a patrullas zona selvática, hizo que el riesgo de sufrir esta enfermedad se aumentara, pues según estudios hechos "La leishmaniasis es una enfermedad tropical, transmitida a través de la picadura de mosca del género Phlebotomus".

6. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya el ingresar a esta zona del territorio aumento el riesgo de contraer La leishmaniasis.

7. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 10.50%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Medica Laboral No. 201 del 31 de agosto de 2017 realizada por la Dirección de Sanidad Militar, la cual dice:

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) LEISHMANIASIS CUTANEA TRATADA, QUE DEJA COMO SECUELAS: CICATRICES EN REGION LUMBAR.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

C APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)

8. Destacando que antes de ser enrolado a las filas de la Armada Nacional el señor IMAR DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor IMAR DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES (lesionado).

9. El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solamente al soldado DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causo dolor y sufrimiento además de la intranquilidad al observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido. (...)”

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 7 de febrero de 2018. (fl.1)

2. Poder debidamente conferido por DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, YACKELINE DE JESUS MORALES CHARRIZ en nombre propio y en representación del menor SAED DE JESUS MIRANDA MORALES; EDUARDO MIRANDA MARTINEZ y JEFRY MIRANDA MORALES al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANEZ, con facultad expresa para conciliar (fl. 10-

16)

3. El abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ sustituye poder a la abogada MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA (fl. 9) quien también sustituya al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO para que asista a la audiencia de 24 de abril de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 48).

4. Poder y anexos otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada XIMENA ARIAS RINCON, con facultades expresas de conciliación. (fl.49)

5. Copia auténtica de registro civil de nacimiento de DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, SAED DE JESUS MIRANDA MORALES, JEFRY MIRANDA MORALES (fl. 17-19).

6. Acta de Junta Medica Laboral No. 201 de la Dirección de Sanidad Armada Nacional de 31 de agosto de 2017.(fl. 21-23)

7. Certificación de que el señor DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, prestó su servicios militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, desde el 5 de diciembre de 2015, hasta el 31 de marzo de 2017, ostentando el grado de INFANTE DE MARINA REGULAR, del Tercer Contingente de 2015.(FL. 25)

8. Resolución No. 580 de 29 de diciembre de 2015 *"por la cual se traslada a un personal de infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional"* (fl. 26-27).

9. Resolución No. 451 de 29 de octubre de 2015 *"por la cual se da de alta a un personal de infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional"* (fl. 28-29).

9. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico (fl. 36)

10. Acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 12 de abril de 2018 en la que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 52-54)

10. Acta de conciliación prejudicial del 30 de abril de 2018, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 55-57)

11. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, (fl. 58)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folio 53-54 del expediente, los miembros determinaron:

"(...)Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional con los

En el evento se midieron y midieron los efectos causados por las lesiones padecidas por el IMAR DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió lesiones en la piel. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 201 del 31 de agosto de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para EDUARDO MIRANDA MARTINEZ YACKELINE DEL JESUS MORALES CHARRIS, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SAED DE JESUS MIRANDA MORALES JEFFY MIRANDA MORALES, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médica Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no registrar por escrito por estos hechos, no se evidencia responsabilidad, título de deber o culpa grave de la administración, en las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 269 de 2002.

La sesión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Abril de 2018 ()

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A los folios 55-56 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy 30 de abril de 2018, siendo las 08:30 a.m., a cargo del despacho de la Procuraduría Cuarta Judicial el doctor Auxiliar Apoderado por el doctor **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece en la referencia el doctor **JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.225.900 y con tarjeta profesional número 226.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes, con poder de sustitución otorgado por la doctora **MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA** reconocida como tal mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018. Igualmente,

comparece la doctora **XIMENA ARIAS RINCON** identificado con la C.C. número 37.531.013, portadora de la tarjeta profesional número 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocante **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA** (en adelante la entidad convocante) y el doctor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ** en calidad de abogado, en los cargos de la entidad convocante, quien reconoce pertenencia a los apoderados de las partes convocante y convocada en los términos manifestados en el poder que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y fines de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que el acción que se pretende promover es la **REPARACIÓN DIRECTA** o, igualmente, el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, en virtud de la gravedad de perjuicio que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocada** con el fin de que se pueda indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la demanda incoada manifiesta: En sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Abril de 2018 y una vez analizada la solicitud, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza, de manera total, bajo la teoría jurídica del del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: "PERJUICIOS MORALES: Para DUVAN YOLANDA MIRANDA MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para EDUARDO MIRANDA MARTINEZ, YACKELINNE DE LOS MORALES CHARRIS, en calidad de hijos de los lesionados, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para SAED DE JESUS DE LOS MORALES, JEY MIRANDA MORALES, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes DAÑO A LA SALUD: No se encuentra ofensa por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Corrente y Futuro) No se encuentra ofensa por perjuicios materiales, toda vez que la capacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es AFITO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier tipo de trabajo común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconciliamiento adicional configurarían una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no hay evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así mismo se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2000. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Abril de 2018. Alego constancia firmada por la Secretaria General del Comité de conciliación y Defensa Judicial doctora **DAISY MARCELA CAÑÓN PARADA**, en nombre de la entidad convocante, y el doctor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ** en nombre de la parte convocada para que se transcriba por escrito y se acuerde con la parte convocada, teniendo presente la allegada por la parte convocada y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las pretensiones de la solicitud se acepta en su totalidad. /

(V) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) **ARTICULO 19. CONCILIACION.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar o los jueces se refiere la presente ley y ante los notarios. (...) "

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales, en materia de

... y los demandados, los terceros, los familiares, los agentes del Ministerio Público asignados a cada instancia.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con fines de conciliación podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. «Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, el nuevo texto es el siguiente:» En los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación o arbitraje.

Acudida la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se suspenderá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como un trámite en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su suspensión.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, sin más, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar para lo cual concederá un término de diez (10) días hábiles para que presente la documentación justificativa, ordenándole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se abstenga de que desista de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recóida por el convocado. Contra el auto que declara subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. «Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamente las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exige para el ejercicio de la acción de repetición.

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 del Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho." Dicho Estatuto

contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, tanto el particular afectado, la entidad pública y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter tributario y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos inherentes indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedencia, no será necesario para efectos de surtir ante tribunales de arbitramento y para efectos de resolver conflictos de intereses entre particulares.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, tanto las personas de derecho natural de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados ante el abogado del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se narlarán en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número de líneas telefónicas, número de fax y correo electrónico de las partes;
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien este facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe animo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en un asunto de que se trate no sea condonable de conformidad con la ley, el conciliador

Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En tanto el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se expedirá constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por las partes.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 454 del Código de Procedimiento Civil. Las pruebas que no sustituyan, autoricen o complementen.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la confirmación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la expedición de este trámite, sin perjuicio de la suspensión de la prescripción de la acción de prescripción.

En caso de la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se ha producido.

PARÁGRAFO. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Adicionalmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes. (Decreto 1716 de 2009, artículo 8º)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público llamado para dicho fin, que conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. El agente del Ministerio Público, al iniciar la audiencia, leerá el acta y los medios de prueba que se acompañaron con la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrá aportar las pruebas que estime necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo demandado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

3. Con el propósito de analizar las fórmulas de arreglo propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contendrá lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones objeto de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, monto, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

4. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de la parte administrativa de carácter particular, también se indicará y señalará en el acta cuál o cuáles de las acciones de revocación directa previstas en el artículo 92 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público, y a esta se anexará copia de la copia auténtica de la resolución del Comité de Conciliación de la que consta el consentimiento suscrito por el representante que contenga la declaración de terminación de la actividad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial se declara constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de acuerdo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar la nulidad de la que es objeto el acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contra el ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, lo observará durante la audiencia y lo hará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocados, la extensión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de conciliarla, con la constatación de la falta de voluntad para la documentación anexa a la solicitud, los documentos con que se fundamenta la misma, etc.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo al dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. (Decreto 1716 de 2009, artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio. (Decreto 1716 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9, de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación. (Decreto 1716 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL El agente del Ministerio Público remitirá el acta de conciliación o la correspondiente certificación al juez o corporación competente para su aprobación.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015)

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Figura como parte convocante en la conciliación la señora DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, YACKELINE DE JESUS MORALES CHARRIZ en nombre propio y en representación del menor SAED DE JESUS MIRANDA MORALES; EDUARDO MIRANDA MARTINEZ y JEFRY MIRANDA MORALES, quienes conferieron poder al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANEZ (fl. 9 y 16)

En la conciliación el abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANEZ conferió poder a la abogada MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA quien en su poder sustituyó poder abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO para comparecer a la audiencia de 24 de abril de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación.(fl 9 y 48)

El poder y las sustituciones se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para conciliar.

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, representada por XIMENA ARIAS RINCON, a quien se confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 49)

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Encontramos el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.C.P. los artículos 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 769 de 2006 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante la autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

12. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

"(1.) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio; o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 21 de la Ley 640 de 2001; o
- c) Se venza el término de tres (3) meses, calculados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea otorgado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la expedición de la providencia correspondiente.

La duración del acuerdo conciliatorio es de tres (3) meses a partir de su

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES en su estado de salud al contraer "Tuberculosis" con HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ el cual causó una disminución en la capacidad laboral del 10.50% de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral No 201 de la Dirección de Sanidad de **31 de agosto de 2017** (fls 21-23) y considerando que el término de caducidad de la acción respecto al medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A. es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **1 de septiembre de 2019, en el presente caso** la radicación de la conciliación fue el **7 de febrero de 2018**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, objetiva el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados en la integridad de DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina no 42.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio del cual manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES y otros, con el MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 30 de abril de 2018, entre DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES; JACKELINE DE JESUS MORALES CHARRIZ en nombre propio y en representación del menor SAED DE JESUS MIRANDA MORALES; EDUARDO MIRANDA MARTINEZ y JEFFRY MIRANDA MORALES y el MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL así:

PERJUICIOS MORALES:

Por DUVAN EDUARDO MIRANDA MORALES, en calidad de demandante, el equivalente en pesos de Salarios Básicos Legales Mensuales Vigentes (...)

Por EDUARDO MIRANDA MARTINEZ Y JACKELINE DE JESUS MORALES CHARRIZ, en calidad de demandados, el equivalente en pesos de Salarios Básicos Legales Mensuales Vigentes, (...)

Por SAED DE JESUS MIRANDA MORALES, JEFFRY MIRANDA MORALES, en calidad de hermanos del demandante, el equivalente en pesos de Salarios Básicos Legales Mensuales Vigentes (...)

PARAGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidarán conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 834 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la conciliación de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$50.000,00 que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE JUICIO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por comparecencia en ESTADO compareció a las partes la providencia anterior, por 7 de Junio de 2018 a las 8:00 a.m. Se declara:
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 154 00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Cubarral, Meta.

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Cubarral, Meta, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-329 de 16 de junio de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias que adeuda.

La demanda fue presentada el día 9 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 3 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias contractuales originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
1. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-329 de 16 de junio de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 3); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de Cubarral, Meta.

Lo anterior, conforme convenio **interadministrativo No. F-329** de 16 de junio de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Cubarral, Meta, en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el **Municipio de Cubarral, Meta***" (cd. Fl **23** cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl **7-10** cuad. pruebas) en el que también se enuncia el objeto del Convenio antes descrito, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de Cubarral, Meta,.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Competencia" (fl. 3 cuad. principal) puesto que como se mencionó en la anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de Cubarral, Meta

El principio del juez natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, así como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los componentes de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el acápite *"11. Competencia"* (fl. 3 cuad. principal), el convenio interadministrativo F-329 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de Cubarral, Meta, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo F-329 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Cubarral, Meta, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Villavicencio conforme al **artículo 1° numeral 18, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia este despacho,

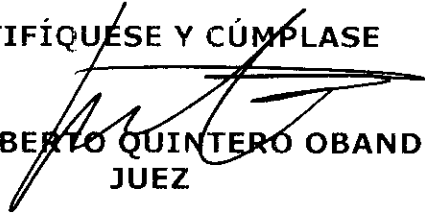
² *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en el fuero por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este provido.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

2018

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 156 00**
Demandante : **Ministerio del Interior.**
Demandado : **Municipio de Gramalote, Norte de Santander.**

Asunto : **Declara la falta de competencia y remite a los Juzgados administrativos de Cúcuta.**

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Gramalote, Norte de Santander, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo No. F-192 de 12 de noviembre de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias que adeuda.

La demanda fue presentada el día 9 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 15 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo No. F-192 de 12 de noviembre de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 13); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el municipio de Gramalote, Norte de Santander.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo **No. F-192** de 12 de noviembre de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio Gramalote, Norte de Santander., en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el **Municipio de Gramalote, Norte de Santander**"* (cd. Fl **44** cuaderno de **pruebas**) y certificado final de supervisión (fl **7-9** cuad. pruebas) en el que también se enuncia el objeto del Convenio antes descrito, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de Gramalote, Norte de Santander.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 13 vuelto cuad. principal) puesto que como se mencionó con

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de Gramalote, Norte de Santander.

El principio del juez natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayados del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el acápite *"11. Competencia"* (fl. 13 cuad. principal), el convenio interadministrativo No F-192 de 12 de noviembre de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de Gramalote, Norte de Santander, por lo cual este despacho judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo No F-192 de 12 de noviembre de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Cubaral, Meta, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Cúcuta conforme al **artículo 1° numeral 20, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

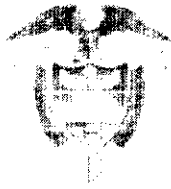
PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

•

~~LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO~~
~~JUEZ~~

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037**2018-00 165-00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de San Juan de Arama, Meta.
Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Villavicencio

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de San Juan de Arama, Meta; para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo No. M- 1449 de 7 de septiembre de 2016, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 20% del valor del contrato, cláusula penal pecuniaria, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2017, correspondiente al reparto a este despacho.(fl 15. cuad. poal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo No. M- 1449 de 7 de septiembre de 2016, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 7); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de San Juan de Arama, Meta.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. M- 1449 de 7 de septiembre de 2016 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de San Juan de Arama, Meta., en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el Municipio de San Juan de Arama, Meta" (cd. Fl 8 cuaderno principal) y certificado final de supervisión (fl 7-9 cuad. pruebas) en el que también se enuncia el objeto del Convenio antes descrito, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de San Juan de Arama, Meta.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 7 cuad. principal) puesto que como se menciona con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de San Juan de Arama, Meta.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, basarse al alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 7 cuad. principal), el convenio interadministrativo No. M- 1449 de 7 de septiembre de 2016 debió ejecutarse en el municipio de San Juan de Arama, Meta, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo No. M- 1449 de 7 de septiembre de 2016 debió ejecutarse en el municipio de San Juan de Arama, Meta, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Villavicencio conforme al **artículo 1º numeral 18, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del artículo 168 del CPACA ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia este despacho,

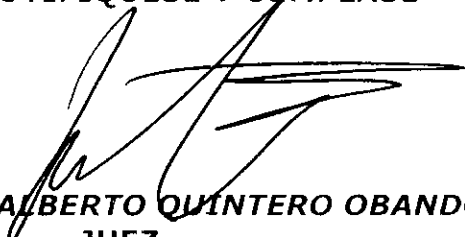
"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO. DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción en referencia por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

YAC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 166 00**
Demandante : **Ministerio del Interior.**
Demandado : **Municipio de San Pedro, Valle del Cauca.**
Asunto : **Declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados administrativos de Buga**

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-317 de 16 de junio de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias que adeuda.

La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 4 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni de decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

() (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

() (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-317 de 16 de junio de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 2 vuelto); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. F-317 de 16 de junio de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de San Pedro, Valle del Cauca., en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: “*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el Municipio de San Pedro, Valle del Cauca*” (cd. Fl 22 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 7-9 cuad. pruebas) en el que también se enuncia el objeto del Convenio antes descrito, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 42 vuelto cuad. principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayados del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 2 vuelto cuad. principal), el convenio interadministrativo F-317 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo F-317 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio de San Pedro, Valle del Cauca, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito del Buga conforme al **artículo 1° numeral 26, literal b, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del artículo 168 del CPAJA, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga.

En consecuencia este despacho,

¹ "En caso de falta de protección o de acuerdo a decisión motivada al juez competente, el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

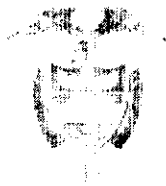
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

1. 1. 1.

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 168 00**
Demandante : **Ministerio del Interior.**
Demandado : **Municipio de Florencia, Cauca-.**

Asunto : **Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Popayán**

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de municipio de Florencia, Cauca, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo No. M 1105 de 2 de junio de 2016, celebrado con el demandante y como consecuencia, se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 20% del valor del contrato, más una penal pecuniaria, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 10 cont. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, no avendo los procesos ejecutivos, ni las decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de competencia laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo No. M 1105 de 2 de junio de 2016, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 10); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de Florencia, Cauca.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. M 1105 de 2 de junio de 2016 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Florencia, Cauca, en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el Municipio de Florencia, Cauca" (cd. Fl 26 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 7-9 cuad. pruebas) en el que también se enuncia el objeto del Convenio antes descrito, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de Florencia, Cauca

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 10 cuad. principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de Florencia, Cauca.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas de debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Es como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el "11. Competencia" (fl. 10 cuad. principal), el convenio interadministrativo M 1105 de 2 de junio de 2016 debió ejecutarse en el Municipio de Florencia, Cauca, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo M 1105 de 2 de junio de 2016 debió ejecutarse en el municipio de Florencia, Cauca, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito del Popayán conforme al **artículo 1º numeral 10 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

En consecuencia este despacho,

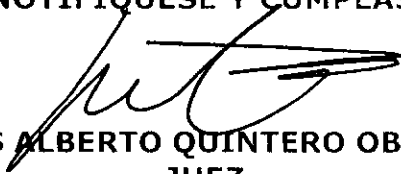
RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este provido.

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 169-00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Contadero, Nariño.

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Pasto

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Contadero, Nariño; para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo No. F 336 de 16 de junio de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 20% del valor del contrato, cláusula penal pecuniaria, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl 5. cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo No. F 336 de 16 de junio de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 4); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el de Contadero, Nariño.

Una vez revisado expediente, se encuentra que no fue aportado copia del convenio interadministrativo No. F 336 de 16 de junio de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Contadero, Nariño; sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el municipio de Contadero, Nariño.*". Lo anterior, se constata con certificado final de supervisión (fl 6-9 cuad. pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado. En consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

el convenio es el municipio de Contadero, Nariño. Se deja constancia que aunque obra medio magnético el mismo no tiene ningún documento.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como ciudad contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 4 vuelto cuad. principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de Contadero, Nariño.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas de este proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Lo como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 4 cuad. principal), el convenio interadministrativo No. F 336 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Contadero, Nariño, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó ni debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo No. F 336 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Contadero Nariño, para conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Pasto conforme al **artículo 1° numeral 18, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordena a remisión del expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

En consecuencia este despacho,

RESOLVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en interferencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Pasto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto -Reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

100

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00 170-00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Cañasgordas- Antioquia.
Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Turbo

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Cañasgordas, Antioquia, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-566 de 11 de noviembre de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 20% del valor del contrato, cláusula penal pecuniaria, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl11. cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-566 de 11 de noviembre de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 5); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. F- 566 de 11 de noviembre de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio Cañasgordas, Antioquia, en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el Municipio de Cañasgordas, Antioquia" (cd. Fl 27 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 7-9 cuad. pruebas) en el que también se enuncia el objeto del Convenio antes descrito, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 5 cuad. principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 5 cuad. principal), el convenio interadministrativo N° F -566 de 11 de noviembre de 2015 debió ejecutarse en el municipio Cañasgordas, Antioquia, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° F -566 de 11 de noviembre de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Cañasgordas, Antioquia, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Turbo conforme al **artículo 1, numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo.

En consecuencia este despacho,

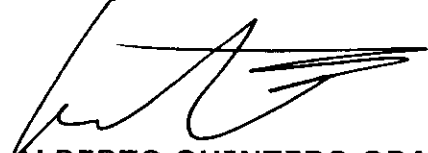
² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará tener el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial del expediente con el cual se requirió que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

2X011

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037201800 171 00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Villa Rica, Cauca.

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Popayán

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Villa Rica, Cauca para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-592 de 15 de diciembre de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 20% del valor del contrato, multa penal pecuniaria, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 10 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-592 de 15 de diciembre de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio(fl 9); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de Villa Rica, Cauca.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo **No. 592** de 15 de diciembre de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el **municipio de Villa Rica, Cauca**, en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el Municipio de Villa Rica, Cauca"* (cd. Fl **34** cuaderno de **pruebas**) y certificado final de supervisión (fl **7-10** cuad. pruebas) en el que también se enuncia el objeto del Convenio antes descrito, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de **Villa Rica, Cauca**.

¹ Sentencia RCD No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, así y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 43 cuad. principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el municipio de Villa Rica, Cauca.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá y los actos de legalización y el giro de los recursos al Municipio fueron en dicha ciudad, como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (fl. 43 cuad. principal), el convenio interadministrativo 592 del 15 de diciembre de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de Villa Rica Cauca, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo F 592 de 15 de diciembre de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Villa Rica, Cauca quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito del Popayán conforme al **artículo 1° numeral 10 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

En consecuencia este despacho,

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de referencia por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en el presente considerando de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán -Reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.

Secretario